

INFORME SECRETARIAL Palmira, 17 de Abril de 2023. A Despacho la anterior demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLAANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No.638

FIJACION DE ALIMENTOS
RAD, 765203184002-2023-00144-00
DTE: JUAN JOSE DOMINGUEZ MUÑOZ
DDO: ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ

Palmira, dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de impetrada mediante apoderado judicial por JUAN JOSE DOMINGUEZ MUÑOZ, en contra de ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. la pretensión 4ta no es congruente con la demanda impetrada de ALIMENTOS, toda vez que pretende "*Se ordene la afiliación de JUAN JOSE DOMINGUEZ a la Caja de Compensación Familiar a la cual pertenece el padre al igual que a la E.P.S que le presta los servicios médico asistenciales*".
2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto de conformidad con el Art. 90-7 C.G.P. toda vez que se allego un acta de conciliación surtida ante el I.C.B.F. del 12 de diciembre de 2022, en la cual las partes desistieron de la audiencia de conciliación. Así mismo se verificó que la solicitante a la audiencia es la señora GIOVANNA LORIETH MUÑOZ CASTAÑO y no el hoy demandante.
3. Nada se dice como se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el Art. 8 Ley 2213 de 2022.
4. no cumplió con el requisito que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto. el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

5. No se realizó la relación de gastos, por lo que no se menciona con precisión y claridad las pretensiones en la demanda, siendo este requisito para admitir toda demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que es del siguiente tenor: Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

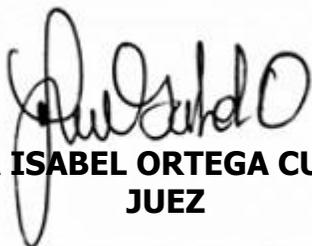
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS VALENCIA ROJAS, abogado titulado, con C.C. No 16.772.008 y Tarjeta Profesional No.143.661 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Abril 19 de 2023

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9226fa0888dad79f96b8847f4aa65ff3e65e66a090ec7b81e58faf1deaf7c3**

Documento generado en 18/04/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>